



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de octubre de 2017

Núm. 164-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000131 Proposición de Ley de mejora de la pensión de viudedad para personas perceptoras con 65 o más años de edad y menores ingresos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de mejora de la pensión de viudedad para personas perceptoras con 65 o más años de edad y menores ingresos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2017.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario firmante se dirige a esta Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de mejora de la pensión de viudedad para personas perceptoras con 65 o más años de edad y menores ingresos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 2017.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 164-1

13 de octubre de 2017

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEJORA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD PARA PERSONAS PERCEPTORAS CON 65 O MÁS AÑOS DE EDAD Y MENORES INGRESOS

Exposición de motivos

I

El Congreso de los Diputados, en el Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse (más conocido como Pacto de Toledo), aprobado el 6 de abril de 1995, reafirmó su compromiso en la defensa y mantenimiento de un sistema público que garantizase pensiones suficientes, compromiso reiterado en las nuevas formulaciones del Pacto de Toledo en 2003 y en 2011, uno de cuyos objetivos debería ser el de reforzar los principios de solidaridad y de garantía de suficiencia de la protección, adoptando medidas entre las que se recomendaba la mejora de las pensiones de viudedad en el caso de menores ingresos.

Con la misma finalidad, en la formulación del Pacto de Toledo de 2003, y a través de la Recomendación duodécima del mismo, el Congreso de los Diputados se decantaba por una regulación de las pensiones de viudedad que, de una parte, procediese a dar cobertura adecuada y efectiva las necesidades familiares que se producen como consecuencia del fallecimiento de una persona y, por otra, mejorase sustancialmente las prestaciones de viudedad de las personas que no disponían de otros ingresos, especialmente en el caso de los mayores de 65 años.

Por último, en la recomendación decimotercera de la última reformulación del Pacto de Toledo, de 25 de enero de 2011, se proponía de nuevo una modificación de la regulación de la pensión de viudedad, que mejorase la situación de las personas mayores de 65 años en riesgo de pobreza, con la finalidad de acomodar la protección a las nuevas realidades sociales y familiares, así como a las circunstancias socioeconómicas, con especial incidencia en las personas beneficiarias de la pensión de viudedad, con 65 o más años, en las que la pensión constituya su principal fuente de ingresos, al objeto de garantizar una situación de renta equiparable a la existente antes del fallecimiento del cónyuge o conviviente. Y para alcanzar tal objetivo, el Congreso de los Diputados consideró que el mecanismo más adecuado podría ser el de elevar el porcentaje de la base reguladora que se utiliza para calcular la pensión de viudedad.

II

Siguiendo las orientaciones y recomendaciones aprobadas por el Congreso de los Diputados, en el proyecto de Ley de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, que tras su tramitación parlamentaria dio lugar a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, del mismo título, se incluyó una disposición adicional (la trigésima) sobre mejora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública.

Conforme a esta disposición adicional, que fue aprobada, en las dos Cámaras, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, se mandató al Gobierno para adoptar las medidas reglamentarias oportunas para que la cuantía de la pensión de viudedad equivalga al resultado de aplicar, sobre la respectiva base reguladora, el 60 por ciento, cuando la persona beneficiaria tuviese una edad igual o superior a 65 años, no tuviese derecho a pensión pública, no percibiese ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, y siempre que los rendimientos o rentas percibidos no superasen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad. A su vez, y para adecuar la mejora de las pensiones de viudedad, en los términos indicados, a las posibilidades económicas, la aplicación del nuevo porcentaje de la base reguladora de la respectiva pensión, se habría de llevar a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012.

III

Aunque, como se ha indicado, el Grupo Parlamentario Popular apoyó, en la tramitación parlamentaria, sin reservas el contenido de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, sin embargo cuando el indicado partido asumió las responsabilidades del Gobierno, una de las primeras medidas fue la de no aplicar dicha mejora, procediendo, a través de la disposición adicional novena del Real Decreto-

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 164-1

13 de octubre de 2017

Pág. 3

ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, a aplazar la aplicación de la citada disposición adicional.

Este aplazamiento ha sido reiterado en todas las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, sin que figure de forma expresa en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2017, de lo que se deduce la intención del Gobierno de no cumplir el mandato de mejora de la pensión de viudedad, en favor de personas beneficiarias con 65 o más años, pero sin que, al propio tiempo, proceda a derogar la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011

Con independencia de la valoración que pueda efectuarse sobre esta forma de legislar por parte del Gobierno del Partido Popular, en la que, por una parte no se cumple un mandato legal vigente que, además procede de una recomendación parlamentaria apoyada por el Grupo que sustenta la acción del Gobierno, porque el mismo tampoco se deroga de forma expresa, lo cierto es que las personas beneficiarias de la pensión de viudedad, con 65 o más años, y que cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley 27/2011, llevan esperando casi 6 ejercicios económicos para que se cumpla el compromiso del Congreso de los Diputados, en orden a la mejora de la pensión, mientras que el poder de compra de esas pensiones se va deteriorando, como consecuencia, de una parte, de la aplicación de una revalorización muy por debajo de la evolución del IPC y, de otra, por la aplicación, desde el ejercicio 2012, del establecimiento del copago farmacéutico, que incide con mayor efecto en las pensiones de cuantía más reducida, al tiempo que han visto salir de la financiación pública y, en consecuencia, tener que ser sufragados en su totalidad por el propio pensionista, decenas de medicamentos y especialidades farmacéuticas con indudable valor terapéutico para las personas de más edad.

A ello, se ha de añadir que la crisis económica ha ocasionado, en ocasiones, que la pensionista de viudedad no solo tenga que atender con el importe su pensión a sus propias necesidades y gastos, sino que ha de ayudar a familiares que pueden encontrarse sin recursos o sin prestaciones, agravándose de esta forma la situación de estos pensionistas.

IV

Por ello, resulta urgente poner en práctica la mejora de las pensiones de viudedad en los mismos términos que se contenían en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a cuya finalidad esta Proposición de Ley reproduce los términos de la misma, si bien establece ya la periodicidad en la mejora de esa pensión, mediante el incremento de la pensión del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que el Gobierno tenía que haber puesto en práctica dicha mejora, de modo que, para el ejercicio 2017, ese porcentaje se fija en el 58 por 100, para alcanzar el 60 por 100 en el ejercicio 2019.

La mejora de las pensiones de viudedad regulada en la presente Ley no se aplica únicamente a las pensiones de viudedad que se causen a partir de su entrada en vigor, sino que la misma se amplía a todas las pensiones de viudedad existentes en ese momento, siempre que sus beneficiarios acrediten los requisitos a que se condiciona la misma, a fin de que el aumento de la cobertura social en favor de colectivos de menores ingresos se extienda a todas las pensiones, con independencia de la fecha en que se causaron, o del Régimen de Seguridad Social en que fue reconocida la prestación.

Teniendo en cuenta que la mejora de las pensiones de viudedad, para las personas beneficiarias de la misma, que no tengan derecho a otra pensión, y que dispongan de menores ingresos, responde a un principio de solidaridad de toda la sociedad con nuestros mayores, que pueden encontrarse en una situación de mayor necesidad, el coste de la mejora será a cargo de la solidaridad general, financiándose a través de las correspondientes aportaciones del Presupuesto del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

Artículo 1. Cuantía de la pensión de viudedad en determinados supuestos.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la pensión de viudedad del sistema de la Seguridad Social será equivalente a aplicar a la respectiva base reguladora el porcentaje del 60 por 100, cuando los beneficiarios de la pensión de viudedad acrediten los requisitos contenido en el artículo siguiente.

2. La mejora de la pensión de viudedad a que se refiere el apartado anterior será de aplicación en todos los Regímenes del sistema de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 164-1

13 de octubre de 2017

Pág. 4

Artículo 2. Requisitos de las personas beneficiarias.

1. Para la aplicación del porcentaje del 60 por 100 sobre la correspondiente base reguladora, en orden a determinar la cuantía de la pensión de viudedad, las personas beneficiarias tendrán que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

2. Cuando la pensión de viudedad no pueda ser reconocida en el momento de causarse la pensión de viudedad, por no acreditarse la edad indicada en el párrafo a) del apartado anterior, la pensión reconocida deberá recalcularse con fecha del día 1 del mes siguientes al cumplimiento de la edad indicada.

Disposición adicional primera. Aplicación paulatina de la mejora de la pensión de viudedad.

La aplicación del porcentaje señalado en el artículo 1 se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de tres años, en la forma siguiente:

- En la fecha de entrada en vigor de esta Ley: el 58 por 100.
- A partir del 1 de enero de 2018: 59 por 100.
- A partir del 1 de enero de 2019: el 60 por 100.

Disposición adicional segunda. Concurrencia de normativa aplicable a la mejora de las pensiones de viudedad.

Lo previsto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la aplicación del 70 por 100 a la respectiva base reguladora, para la determinación de la pensión de viudedad, en los supuestos de pensionista para el que la pensión se la principal o única fuente de ingresos del pensionista, los ingresos del mismo no superen el límite establecido reglamentariamente y tenga cargas familiares, en los términos previstos en el Real Decreto 1461/2001, de 27 de diciembre,

Disposición adicional tercera. Financiación del coste de la mejora de las pensiones de viudedad.

El coste que suponga aplicar, sobre las respectivas bases reguladoras de las pensiones de viudedad los porcentajes previstos en esta Ley, respecto del que supondría aplicar el porcentaje del 52 por 100, correrá por cuenta del Presupuesto del Estado, efectuándose las correspondientes transferencias al Presupuesto de la Seguridad Social.

Disposición transitoria. Aplicación de la mejora a las pensiones de viudedad existentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Lo previsto en esta Ley, y con efectos desde el día 1 del mes siguiente a su entrada en vigor, resultará de aplicación a las pensiones de viudedad existentes, cuando las personas beneficiarias de las mismas acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo segundo y siempre que el porcentaje aplicado a la respectiva base reguladora, en el momento de causar la pensión, fuese inferior al establecido en esta Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-12-B-164-1